**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-075/2021.

**DENUNCIANTE:** C. Said Alejandro Prats Sánchez, representante suplente de la Coalición “Por Aguascalientes” ante el Consejo Municipal de San Francisco de los Romos**.**

**DENUNCIADO:** C. Margarita Gallegos Soto, en su calidad de candidata a Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo por el PRI[[1]](#footnote-1) y la Dirección de Desarrollo Social, Económico y Agropecuario de San Francisco de los Romo.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloísa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[2]](#footnote-2):** Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia** **definitiva** en la que se determina la **inexistencia** de la conducta denunciada consistente en actos anticipados de campaña atribuible a la C. Margarita Gallegos Soto en su calidad de candidata a presidenta municipal de San Francisco de los Romo y la Dirección de Desarrollo Social, Económico y Agropecuario de San Francisco de los Romo.

1. **ANTECEDENTES.** Todos los hechos sucedieron en el presente año, salvo precisión distinta.
   1. **Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

Para el Municipio de San Francisco de los Romo, los plazos serán los siguientes:

***a)******Precampaña****: Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.*

***b)******Campaña****: Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.*

***c)******Veda Electoral****: Tres días antes de la Jornada Electoral.*

***d)******Jornada Electoral****: El día seis de junio de dos mil veintiuno.*

**1.2.** **Oficialía Electoral.** El día treinta de abril, el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral del IEE en San Francisco de los Romo, practicó la diligencia solicitada por el actor y se asentaron en el acta los hechos constatados en el documento identificado con las siglas IEE/OE/156/2021.

**1.3.** **Presentación de la denuncia ante el IEE[[3]](#footnote-3) y radicación.** El dos de junio, la Coalición “Por Aguascalientes “, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal de San Francisco de los Romo, presentó denuncia en contra de la C. Margarita Gallegos Soto en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo y la Dirección de Desarrollo Social, Económico y Agropecuario, por supuestos actos anticipados de campaña.

El tres de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes[[4]](#footnote-4) radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/083/2021.

**1.4. Admisión de la denuncia.** En fecha ocho de junio, el Secretario Ejecutivo del IEE, dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

* 1. **Integración del expediente IEE/PES/083/2021 y remisión al Tribunal.** En fecha once de junio, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/083/2021, ordenó remitirlo a este Tribunal mediante proveído de fecha trece de junio.
  2. **Radicación del expediente TEEA-PES-075/2021 y turno a Ponencia.** Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha trece de junio se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-075/2021** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.
  3. **Formulación del Proyecto de Resolución.** Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha dieciséis de junio, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

1. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 268, fracción II, 274 y 275 del Código Electoral, ya que denuncia actos anticipados de campaña por parte de la C. Margarita Gallegos Soto particularmente por la entrega de apoyos económicos fuera de tiempos autorizados.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

**3**. **PERSONERÍA.** El C. Said Alejandro Prats Sánchez, tiene su calidad reconocida como representante suplente de la Coalición “Por Aguascalientes “ante el Consejo Municipal de San Francisco de los Romos.

Asimismo, la C. Margarita Gallegos Soto tiene acreditada su personalidad en calidad de candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, por el Partido Revolucionario Institucional.

**4. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.**

**4.1. Denuncia formulada por la Coalición[[5]](#footnote-5).** El denunciante, en su escrito controvierte hechos que, a su parecer, constituyen actos anticipados de campaña, por parte de la C. Margarita Gallegos Soto mediante la entrega de apoyos económicos fuera de tiempos autorizados, en atención a las siguientes consideraciones:

* Que el día 18 de mayo por parte de la Dirección de Desarrollo Social, Económico y Agropecuario se encontraban haciendo entrega de apoyos económicos a través de cheques como parte del programa “Pequeños Comerciantes”, en el auditorio de nombre Guadalupe Posada Aguilar, mediante el cual contemplaba la fecha de diecisiete de mayo para dicha entrega y de la cual no fue respetada por las mismas Reglas de Operación de dicho programa.
* Por lo anterior, manifiesta que dichas acciones fueron un mensaje previo a las campañas electorales, de las cuales obtuvieron como consecuencia el beneficio a la candidatura de la denunciada.
* Señala, que los actos realizados por el Ayuntamiento de San Francisco de los Romo a través de la dirección mencionada con anterioridad, constituye a la violación de las leyes electorales, pues a su parecer es un hecho notorio que le gobierno de ese Municipio es perteneciente al PRI y que su clara intención resulta causar un beneficio a la candidata denunciada.
* Describe que, realizó un uso indebido de los recursos públicos por corromper lo establecido en los Lineamientos para la debida Utilización de los Recursos Públicos, así como violar el principio de equidad en la contienda del actual proceso electoral.
* Finalmente, manifiesta que aun con la voluntad de quererse deslindar de la responsabilidad del uso indebido de dicho recurso son corresponsables a estos actos anticipados de campaña, el ayuntamiento de San Francisco de los Romo y el PRI.

**4.2. Defensa de la candidata denunciada C. Margarita Soto Gallegos.** De los escritos de comparecencia y alegatos, se advierte similitud, así, tanto la candidata denunciada, expone:

* Que la acusación por parte del denunciante en cuanto a posibles actos anticipados de campaña realizados en fecha dieciocho de mayo, son hechos que desconoce y son ajenos a ella, debido a que dichos actos son realizados por la Dirección perteneciente al Ayuntamiento de San Francisco de los Romo.
* Por lo anterior, manifiesta que la acusación por parte del representante suplente en donde es señalada como responsable de la entrega de dichos apoyos, resulta ser absurda, infundada, ineficiente y frívola pues el actor no señala hechos que acrediten conductas ilegales, relacionada o vinculada con los “*PROGRAMAS PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO”,*  resaltando en su escrito que son hechos “ *que no encuentran probados a la luz del derecho”.*
* Además, fundamenta su dicho al señalar el acta de la oficialía electoral el cual certifica los hechos mencionados destacando la existencia del mensaje con la leyenda “ ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO Y QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA”, aunado a esto ,añade la manifestación del director titular de dicho programa, el cual dice que había avisado al IEE y “*le falto gente por hacer entrega es que estaba entregando apoyos a las personas rezagadas”,* y que finalmente por el dicho anterior, la excluye de cualquier responsabilidad atribuible a su persona.

1. **ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; resulta aplicable la **jurisprudencia 29/2012** de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[6]](#footnote-6)**

En ese entendido, de las constancias que obran en autos y del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, tenemos que las partes denunciadas comparecieron por escrito, sin la rendición de alegatos distintos a las manifestaciones vertidas en sus escritos de contestación.

En cuanto hace a la candidata denunciada compareció por escrito en la audiencia de pruebas y alegatos, guardando coincidencia con lo descrito en el apartado de “**Defensa de la candidata denunciada C. Margarita Soto Gallegos.**

**En cuanto a las otras partes denunciadas, por un lado, el PRI, no comparece por escrito, ni tampoco asiste a la audiencia de pruebas y alegatos.**

En cuanto a la DIRECCIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO**, obra en autos un escrito, presuntamente a nombre de la Dirección denunciada, sin que se acredite personería, por lo que se tiene por no comparecida.**

**5. MEDIOS DE CONVICCIÓN.** Antes de analizar la legalidad, o no, del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente. En atención a ello, las pruebas aportadas en el presente procedimiento se valoran y se concentran en el **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia, no obstante, a continuación, se precisan los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la autoridad sustanciadora:

**5.1. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE.**

**a. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de su nombramiento como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE de Aguascalientes.

**b. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Acta de certificación de hechos identifica con el número de folio IEE/OE/SFR/156/2021 signado por el Secretario técnico del Consejo Municipal de San Francisco de los Romo del IEE de Aguascalientes.

**c. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Todas y cada una de las actuaciones y documentos que conformen el expediente en que se actúa con motivo de la denuncia, en todo lo que le beneficie y se acredita en relación a sus dichos.

**d.** **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana, consistente en las deducciones lógico-jurídicas relacionadas con las más recientes consideraciones jurisprudenciales en materia electoral que al efecto sean formuladas por la autoridad resolutora respecto de los hechos expuestos y el caudal probatorio aportado en lo que beneficie al interés de la promovente.

**5.2. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIADA C. MARGARITA GALLEGOS SOTO.**

**a. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Todas y cada una de las actuaciones y documentos que conformen el expediente en que se actúa con motivo de la denuncia, en todo lo que le beneficie y se acredita en relación a sus dichos.

**b. PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana, consistente en las deducciones lógico-jurídicas relacionadas con las más recientes consideraciones jurisprudenciales en materia electoral que al efecto sean formuladas por la autoridad resolutora respecto de los hechos expuestos y el caudal probatorio aportado en lo que beneficie al interés de la promovente.

**5.3. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.**

**a. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta de oficialía electoral en copia certificada de la diligencia IEE/OE/156/2021, misma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310, del Código Electoral, por haber sido expedida por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en lo individual alcanza un valor probatorio pleno, únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenían la información que se pretende hacer constar, no así de que el contenido transgreda lo dispuesto en la normativa, pues esto dependerá de la concatenación y análisis que se realice con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

**6. HECHOS ACREDITADOS.** De una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente en el **ANEXO ÚNICO**, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

**a. Calidad del denunciante.** El denunciante acude en su calidad de representante suplente de la Coalición “Por Aguascalientes “ante el Consejo Municipal de San Francisco de los Romos misma que tiene acreditada en autos.

**b. Calidad de los denunciados.** En el caso de los denunciados, la C. Margarita Gallegos Soto tiene acreditada su personalidad en calidad de candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, por el Partido Revolucionario Institución y por parte de Dirección de Desarrollo Social, Económico y Agropecuario del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo el C. Fernando Ríos Negrete en su calidad de director.

**c**. **Existencia del contenido denunciado.** De los hechos constatados en la Oficialía Electoral, en relación con los denunciados se tiene por acreditada la entrega de apoyos económicos apersonas por parte del Municipio de San Francisco de los Romo en un auditorio, dentro del periodo de campañas electorales y bajo un programa de apoyo de nombre “PEQUEÑOS COMERCIANTES”.

**7. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.** Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, el aspecto a dilucidar en la presente sentencia es determinar si del contenido del mismo se configura, o no, una probable infracción atribuible a la denunciada, derivado de actos prohibidos de campaña por la entrega de apoyos económicos fuera de tiempos autorizados.

**8. MARCO JURÍDICO.**  **PROGRAMAS SOCIALES.** Los programas sociales se deben orientar bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, en tanto constituyen actividades encaminadas a la satisfacción de necesidades de la sociedad.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que su ejecución, incluso durante las campañas, por sí misma, no está prohibida. Ello, porque lo proscrito es que su difusión para hacerlos del conocimiento constituya propaganda, que no sea constitucionalmente indispensable, y que su realización en modo alguno sea para influir en el electorado.

La esencia de la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos, y que los servidores públicos, explícita o implícitamente, aprovechen su posición para promover su imagen o la de un tercero en la contienda electoral.[[7]](#footnote-7)

**EQUIDAD EN LA CONTIENDA.** La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo hagan en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de las y los demás, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, para los partidos políticos, candidatos, candidatas, votantes y, en general, la población de una sociedad dada, en el ámbito de su participación–, y que esta oriente la actividad de las personas juzgadoras y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo, sector o persona específica. La equidad electoral se traduce en una competencia política justa, para quienes contienden en el proceso electoral y elimina las ventajas injustas que algún o alguna participante pudiera tener.

Cabe destacar, lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado relativo a los principios rectores de la función electoral toda vez que establece que las autoridades electorales deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD.** En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, se determina que las y los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En el ámbito local, se replica, la disposición general del párrafo anterior, en tanto el artículo 248, fracción V del Código Electoral, señala que queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal o local, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos y ciudadanas para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato.

1. **CASO CONCRETO.**

* **NO ESTÁ ACREDITADO QUE EL PROGRAMA SOCIAL TUVIERA FINES ELECTORALES.**

La parte denunciante señala que, en el transcurso del proceso electoral la Dirección de Desarrollo Social, Económico y Agropecuario del municipio de San Francisco de los Romo indebidamente hizo entrega de apoyos económicos a través de cheques como parte del programa “*Pequeños Comerciantes*”, en el auditorio de nombre Guadalupe Posada Aguilar.

Al respecto, a juicio de este Tribunal Electoral **no se acredita la existencia de la infracción** denunciada en atención a las siguientes consideraciones:

En primera instancia, la Sala Superior ha sustentado reiteradamente el criterio que la implementación y ejecución de programas sociales no se suspenden con motivo del desarrollo de un proceso electoral local, aún durante la etapa de campañas.

Lo anterior es así, pues el numeral 134 de la CPEUM no tiene por objeto impedir que los servidores públicos realicen actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres ordenes y funciones de gobierno.

Así, en el Código Electoral de igual manera se establece la prohibición de la utilización de los programas sociales con propósitos electorales, sin embargo, no existe la obligación de suspender los programas durante el desarrollo de los procesos electorales.

Bajo tales consideraciones, es de explorado derecho que los programas sociales son mecanismos institucionales de naturaleza prioritaria que abonan al ejercicio de derechos que garanticen una mejor calidad de vida a las personas que los reciben, atendiendo rubros como la salud, alimentación, empleo, vivienda, bienestar, seguridad social, activación económica, entre otros.

Cabe destacar, que el Tribunal Electoral ha fijado la **jurisprudencia 19/2019** de rubro: ***“***[***PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL***](https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#19/2019)***”***.

En dicho criterio jurisprudencial se estableció que en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad, sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

Por lo tanto, resulta claro que en la normativa electoral y en la propia CPEUM no está prohibida la implementación y/o ejecución de programas sociales durante el desarrollo de los procesos electorales.

En atención a lo descrito, el programa social denominado “Pequeños Comerciantes” se llevó a cabo en un contexto de legalidad, pues no debía suspenderse so pretexto del desarrollo del proceso electoral, en razón a que no existe norma en la que se prevea la obligación de suspender este tipo de actividades.

En adición, si bien los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos, en este caso, de la propia oficialía electoral ofertada por la parte denunciante, no se desprenden elementos que hagan suponer a esta autoridad jurisdiccional que la entrega del apoyo “Pequeños Comerciantes” se haya suscitado de manera exponencial.

En ese orden de ideas, el Secretario Técnico al dar fe de hechos del acto denunciado, únicamente certificó la presencia de cinco personas que dijeron *no ser responsables del evento* y de una adicional que se identificó como el *Director de Desarrollo Social del Municipio de San Francisco de los Romo*, cuestión por lo cual, no es posible advertir un posible acto masivo en el contexto del desarrollo del programa social controvertido.

**NO ES POSIBLE ACREDITAR UNA ENTREGA INDEBIDA DE RECURSOS PÚBLICOS.**

La parte denunciante manifiesta que dichas acciones – entrega del programa social - fueron un mensaje previo a las campañas electorales, obteniendo un beneficio directo hacia la candidatura denunciada.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que, de las pruebas que obran en autos no se acredita, en forma alguna, que la ejecución del programa social “Pequeños Comerciantes” por parte de la Dirección de Desarrollo Social, Económico y Agropecuario haya implicado una entrega de recursos públicos condicionada al voto en favor de la candidata denunciada.

Lo anterior es así, puesto que, *de los hechos denunciados*, no se desprende que haya mediado el nombre, imagen o elemento alguno que relacione a la candidata denunciada con la entrega del programa social en cuestión.

Asimismo, no está probado que tanto a las ciudadanas como a los ciudadanos a quienes presuntamente se les benefició, se les haya condicionado el apoyo en razón a temas electorales como tal y como lo señala el denunciante.

Sumado a lo anterior, la propia oficialía electoral ofertada por el denunciante da fe de hechos en razón a que en una mampara ubicada en el recinto donde se llevó a cabo la actividad denunciada, se puede apreciar la leyenda *“este programa es ajeno a cualquier partido político y queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”*, cuestión que denota la naturaleza apartidista e imparcial de la entrega del referido apoyo.

Por tanto, ante la falta de elementos de convicción fehaciente, se concluye que no es posible determinar la entrega de recursos públicos en favor de la candidata denunciada.

**LA AMPLIACIÓN DEL PROGRAMA SOCIAL POR SI MISMA NO CONSTITUYE UNA IRREGULARIDAD.**

El promovente señala que el programa social controvertido incumplió con las reglas operativas del mismo al hacer entrega del apoyo en fecha distinta a la establecida.

Así pues, una vez establecido que los programas sociales no están prohibidos en el desarrollo de un proceso electoral y que no fue posible acreditar la indebida entrega de recursos públicos, resulta necesario señalar que la ampliación de beneficiarios de “Pequeños Comerciantes” no conlleva propósitos electorales.

En ese sentido, si bien, se tiene acreditado que el programa fue ampliado, ello por si mismo no está prohibido, y de ninguna manera tiene como consecuencia suponer que esto influyó en la voluntad ciudadana para inclinarse por una opción política en específico.

Además, de los autos que obran en el expediente, se advierte que la persona que se identificó como el encargado del evento denunciado, hizo hincapié a que *“ya había dado aviso al Instituto Estatal Electoral, pero que como aún le faltó gente por hacer entrega es que aún estaba entregando apoyos a las personas rezagadas, y que en ese momento aún le faltaban setenta y cinco personas”.*

Así, con base en lo anterior, este Tribunal Electoral estima que no existen elementos suficientes a partir de los cuales se acreditara que la ampliación del programa fue con el propósito de influir en las preferencias electorales.

Por lo tanto, se determina inexistente las conductas denunciadas por la Coalición “Por Aguascalientes” en contra de la C. Margarita Soto Gallegos y por ende no le es atribuible la responsabilidad por culpa *in vigilando* al PRI que denuncia el quejoso.

**11. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la conducta consistente en uso indebido de programas sociales, denunciada por el PAN en contra de la C. Margarita Gallegos Soto en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo.

**SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de la infracción consistente en culpa *in vigilando* atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE**.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** | |

**ANEXO ÚNICO**

1. **PRUEBAS ADMITIDAS POR EL DENUNCIANTE.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PRUEBA** | **CONSISTENTE EN** | **VALORACIÓN** |
| **1. DOCUMENTAL PÚBLICA**  Actuación de la Oficialía Electoral con número de clave IEE/OE/SFR/156/2021 signada por el Lic. Ernesto González Fernández. | Copia certificada del Acta de Oficialía Electoral en la que certifica la existencia de la entrega de apoyos económicos apersonas por parte del Municipio de San Francisco de los Romo en un auditorio, dentro del periodo de campañas electorales y bajo un programa de apoyo de nombre “PEQUEÑOS COMERCIANTES”, con fecha veinte de mayo. | Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido. |
| Así mismo anexa las siguientes fotografías:  Se describe del lugar a certificar el ubicado de un inmueble en el cual al fondo se aprecia tres mesas tipo tablones cubiertas con mantel de color rojo, las cuales los dos extremos se observan solas y la del medio se encuentran 5 personas, misma que al preguntarles se identifican como los encargados del programa,  Asimismo en la parte de atrás se aprecia una mampara de aproximadamente metro y medio y por un metro 10 la cual en un fondo blanco se aprecian las en la parte superior izquierda un logotipo y en la parte central de la misma las palabras “*DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, ECONOMICO Y AGROPECUARIO”* ,en la parte superior de abajo Se aprecia la leyenda “ entrega de apoyos del programa, “*PEQUEÑOS COMERCIANTES*”, de bajos de esta leyenda se aprecia un conjunto de cuatro fotografías en las cuales se visualizan a diversas personas y debajo de ella se aprecia la siguiente leyenda:  “*Este es público ajeno a cualquier Partido Político queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa*”.  Después certifica que la persona llamada Fernando Ríos Negrete se identificó como De Desarrollo Social del Municipio de San Francisco de los Romo y además manifestó que ya había avisado el Instituto Estatal Electoral pero que como un le falta gente por hacer entrega es que aún estaba entregando apoyos a las personas rezagadas y que en ese momento aún le faltaban 75 personas por ambos días, el total del padrón. | | |
| **2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |
| **3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. |

**2. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA DENUNCIADA C. MARGARITA GALLEGOS SOTO.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PRUEBA** | **CONSISTENTE EN** | **VALORACIÓN** |
| **1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |
| **2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. |

**3. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PRUEBA** | **CONSISTENTE EN** | **VALORACIÓN** |
| **1. DOCUMENTAL PÚBLICA**  Actuación de la Oficialía Electoral con número de clave IEE/OE/SFR/156/2021 signada por el Lic. Ernesto González Fernández. | Copia certificada del Acta de Oficialía Electoral en la que certifica la existencia de la entrega de apoyos económicos apersonas por parte del Municipio de San Francisco de los Romo en un auditorio, dentro del periodo de campañas electorales y bajo un programa de apoyo de nombre “PEQUEÑOS COMERCIANTES”, con fecha veinte de mayo. | Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido. |
| Así mismo anexa las siguientes fotografías:  Se describe del lugar a certificar el ubicado de un inmueble en el cual al fondo se aprecia tres mesas tipo tablones cubiertas con mantel de color rojo, las cuales los dos extremos se observan solas y la del medio se encuentran 5 personas, misma que al preguntarles se identifican como los encargados del programa,  Asimismo en la parte de atrás se aprecia una mampara de aproximadamente metro y medio y por un metro 10 la cual en un fondo blanco se aprecian las en la parte superior izquierda un logotipo y en la parte central de la misma las palabras “*DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, ECONÓMICO Y AGROPECUARIO”* ,en la parte superior de abajo Se aprecia la leyenda “ entrega de apoyos del programa, “*PEQUEÑOS COMERCIANTES*”, de bajos de esta leyenda se aprecia un conjunto de cuatro fotografías en las cuales se visualizan a diversas personas y debajo de ella se aprecia la siguiente leyenda:  “*Este es público ajeno a cualquier Partido Político queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa*”.  Después certifica que la persona llamada Fernando Ríos Negrete se identificó como De Desarrollo Social del Municipio de San Francisco de los Romo y además manifestó que ya había avisado el Instituto Estatal Electoral pero que como un le falta gente por hacer entrega es que aún estaba entregando apoyos a las personas rezagadas y que en ese momento aún le faltaban 75 personas por ambos días, el total del padrón. | | |

El suscrito Maestro Jesús Ociel Baena Saucedo Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que el presente ANEXO ÚNICO, corresponde a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEA-PES-075/2021; el cual consta de dieciséis páginas, incluida la presente. **Conste**.

1. Partido Revolucionario Institucional en lo sucesivo PRI. [↑](#footnote-ref-1)
2. Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio, en lo sucesivo Secretario de Estudio. [↑](#footnote-ref-2)
3. Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en lo sucesivo IEE. [↑](#footnote-ref-3)
4. [↑](#footnote-ref-4)
5. Coalición Por Aguascalientes en los sucesivo Coalición. [↑](#footnote-ref-5)
6. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-6)
7. SCM-JRC-5/2021 [↑](#footnote-ref-7)